

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00015

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción celebrado entre las partes, y allegado por el ejecutado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La transacción es una forma de extinguir las obligaciones y, en su acepción más generalizada, un contrato por virtud del cual las partes acuerdan ponerle fin a una controversia suscitada entre ellas, que ha sido sometida o no a composición jurisdiccional.

La transacción es primeramente una figura sustancial que proyecta sus efectos al proceso para ponerle fin, total o parcialmente, al tenor de lo previsto en el artículo 312 del CGP, contenido en la Sección Quinta, Título Único, Terminación Anormal del Proceso, por lo que el principal efecto de la transacción es ponerle fin a la controversia surgida entre las partes, con fuerza de cosa juzgada en última instancia, sin perjuicio de que posteriormente pueda declararse su nulidad o rescisión, de acuerdo con las normas sustanciales atinentes a los contratos en general y a la transacción en partir del art. 2483 del Código Civil.

El denominado contrato de transacción suscrito por las partes, contiene un acuerdo sobre la forma de pago de la obligación alimentaría tasada en la suma de \$12.154.822 al parecer hasta el mes de marzo de 2020, que el proceso se suspendería por el término de dos años conforme el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, y que en caso de incumplimiento se reanudaría el proceso ejecutivo y se comprometieron los acreedores a solicitar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiado el documento se advierte que el mismo no cumple los requisitos del contrato de transacción en tanto, no es claro sobre las cuotas que comprende y que lo transado corresponda al proceso que se adelanta, no precave la forma de cumplimiento de la obligación pactada en lo relacionado a donde se efectuarían los pagos, entrega en efectivo, consignación u otra; no se estipuló sobre la terminación del proceso y haciendo uso de esta figura dada la ubicación en la norma procesal debe establecerse, se limita a mantener el proceso en suspensión por dos años, a efectos de que pueda aplicarse la consecuencia procesal de cosa juzgada.

Bajo esa perspectiva, y dado que en criterio de este despacho la transacción no se ajusta al derecho sustancial objeto del proceso y de la naturaleza del contrato de transaccional que cobija a un menor de edad, sujeto de especial protección, no se aceptará, máxime que no es posible declarar terminado el proceso.

Ahora bien, es del caso precisar que sobre el contrato de transacción no opera la retractación, sobre la validez del contrato operan las reglas generales para los negocios jurídicos, para lo cual debe promoverse el proceso respectivo.

Dado que no se aceptará la transacción y el ejecutado no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni allegó documento del cual se evidencia algún pago antes de la presentación de la demanda, se dará aplicación al artículo 460 del CGP que consagra:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para efectos de la liquidación, se deberá tener en cuenta que a folio 100 del expediente obra recibo que da cuenta del pago por \$3.000.000 y que en virtud de la medida cautelar se ha descontado la suma de \$10.938.432,05 hasta el mes de febrero, dineros que se encuentran a ordenes de este despacho.

Finalmente, no se condenará en costas por no haber oposición y no se tendrá en cuenta las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, por no ser la oportunidad procesal para ello.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la transacción presentada por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ y del menor K.S.S.A., este último representado legalmente por la señora MIRIAN ALVAREZ FONSECA, y en contra de JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020 (fl. 29/32).

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el recibo visible a folio 100 del expediente, que da cuenta del pago de \$3.000.000 y que en virtud de la medida cautelar se ha descontado la suma de \$10.938.432,05 hasta el mes de febrero, dineros que se encuentran a ordenes de este despacho

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Sin condenas en costas.

SEXTO: No tener en cuenta las liquidaciones presentadas por la ejecutante, por no ser la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 11 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00029

Procede el despacho a adicionar el auto que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La adición se hace en el entendido de ordenar al secuestre Wilson Andrés González Quimbayo, que rinda informe del estado actual del vehículo de placas HIX-561 de propiedad del demandado Omar Aníbal Cisneros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que **por Secretaría** le sea remitida.

Poner en conocimiento de las partes e incorporar al expediente la respuesta suministrada por el banco BBVA que obra a folio 601.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 8 de febrero de 2.021, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 11 de febrero de 2.021 , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO
RADICADO: **2020-00034**

Téngase a los señores LUIS HUMBERTO GARCIA SANCHEZ y MARIA ISABEL JIMENEZ DURAN, notificados por aviso en este proceso, de conformidad al trámite efectuado a folios 63, 72 a 74 del presente proceso. De igual forma se establece que la señora EDNA YUDITH GARCIA PEREZ fue notificada en forma personal según acta de notificación obrante a folio 23.

Vencido el termino de traslado de la demanda sin que la parte demandada se pronunciará al respecto, SE DISPONE:

Señalar el **día 11 de marzo del 2.021, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

- **Parte demandante.**

Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 7 a 16 del expediente.

Testimonial: de los Señores LUIS HUMBERTO GARCIA SANCHEZ, MARIA ISABEL JIMENEZ DURAN y EDNA YUDITH GARCIA PEREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Negar las demás pruebas por inconducentes, toda vez que el objeto de la misma no guarda relación con lo pretendido.

• **Parte demandada.**

No allego ni solicito pruebas.

De oficio

Visita Social: Que se realizará al sitio de residencia de la adolescente JAGJ, por parte de la Asistente Social Adscrita a este Juzgado, para que se determinen las condiciones socioeconómicas en las que vive y practique valoración psicológica a la menor.

Testimonial: EDINSON HUMBERTO GARCIA PEREZ.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00042**

Vista la solicitud elevada por la parte actora, y verificado que la EPS MEDIMAS no ha dado contestación a nuestro oficio 345 del 28 de febrero de 2020, donde se solicitaba se informará el nombre e identificación del empleador que hace los aportes en salud del demandado, se procederá a requerir al Gerente de MEDIMAS EPS, para que en el **término de dos (2) días** siguientes al recibido del respectivo oficio, remita la información solicitada. So pena de iniciar actuación correccional conforme las facultades previstas en el art. 44 del CGP, e imponer la sanción respectiva por incumplimiento a una orden judicial.

Por Secretaría, requiérase a la mencionada entidad allegando copia del oficio No. 345 del 2020 (folio 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 006 de hoy 11 de
febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: 2020-00336

Advierte este Despacho que mediante providencia del 3 de febrero de 2021 se decretaron unas medidas cautelares en contra del demandado Albeiro Cruz Niño, sin embargo, en ella se plasmó como cédula de ciudadanía de aquel el No. 1.118.538.611, identificación indicada en la demanda por la parte interesada, no obstante al momento de dar cumplimiento al auto en comento, se verificó que el número de cédula del demandado realmente es el **1.118.538.691**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 21 y al acta de conciliación No. 157 de 2019 (fl. 19), razón por la que se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consonancia, para todos los efectos se corrige el número de cédula del demandado el cual corresponde al **1.118.538.691**, y no como equivocadamente se plasmó en la providencia enunciada con antelación.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 3 de febrero de 2.021, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Disminución de cuota de alimentos
RADICADO : 2021-00001-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 25 de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de disminución de cuota de alimentos incoada por Isnardi Rubio Hernández, en contra de Isnaydys Tatiana Torres Castillo representante legal de la menor S.V.R.T., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL

RADICADO:2021-00005

La señora MARIA DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ a través de apodera judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL con el Señor DANIEL DE JESUS CARO HURTADO (QEPD.). Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. No se indica si el Señor DANIEL DE JESUS CARO HURTADO (QEPD.), tenía o no herederos determinados, en caso afirmativo la demanda se debe dirigir contra ellos.
2. No informó cual fue el último domicilio de los compañeros permanentes.
3. La demanda debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados del Señor DANIEL DE JESUS CARO HURTADO (QEPD.) de conformidad a lo dispuesto con el Art. 87 del C.G.P.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección de correo electrónico de la Señora MARIA DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, o la manifestación de que no posee este.
5. No indicó el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy once de
febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2021-00007-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 25 de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada incoada por Luz Stella Pérez Jiménez y Michael Steven Castellón Pérez, con ocasión del fallecimiento del señor José Ricardo Castellón Mahecha (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 11 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO
RADICADO: 2021-00008

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de apoderada judicial por el señor JOSE RAUL ZARATE MOJICA y en contra de la señora MARIA DENNY REAY WALTEROS, en vista que la misma reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por el señor JOSE RAUL ZARATE MOJICA y en contra de la señora MARIA DENNY REAY WALTEROS.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenden hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho **La demandada al dar contestación a la demanda, debe allegar su registro civil de nacimiento en el que se observen las respectivas notas marginales.**

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja JINA ZHARIK Y KEVIN LEONARDO ZARATE REAY.

SEXTO: RECONOZCASE a la abogada ERIKA MARIA BELTRAN CASTRO, como apoderada judicial del Señor JOSE RAUL ZARATE MOJICA, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00009

La señora **NIDIA NARANJO PARRA** a través de apoderada judicial, interpone demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **DARWIN CAICEDO DIAZ**.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos y vestuario entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes.
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden además de indicar si es cuota alimentaria o de educación, cada una por separado, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes. Haciéndole hincapié a la demandante que tanto los hechos de la demanda como lo pretendido en ella deben guardar relación y estar concatenados unos a otros.
3. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago a favor del menor JMCN representada legalmente por la señora **NIDIA NARANJO PARRA**, ya que la cuota de alimentos se fijó en favor del menor, más no de su progenitora.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **NIDIA NARANJO PARRA** en representación de su menor hijo **JMCN** y en contra del señor **DARWIN CAICEDO DIAZ** conforme se precisó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER al estudiante de derecho **HASLER ARBEY CARREÑO PABON**, como apoderado judicial de la demandante **NIDIA NARANJO PARRA** en representación de su hijo **JMCN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00010-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 25 de enero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Ana Judith Roa Quiñonez en representación de la menor P.A.M.R., en contra de Norberto Monroy Gámez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 11 de febrero 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación e impugnación de paternidad
RADICADO : 2021-00013-00

Verificada la demanda investigación e impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Yuri Mayerli Conde González en representación del menor I.D.R.C., en contra de Néstor Andrei Rodríguez Posada y Jaime Alberto Díaz Lerma, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Ahora bien, se observa que la parte actora remitió el escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados, sin embargo, no aportó la constancia de recibido de aquellos, , y se ordenará lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Yuri Mayerly Conde González en representación de su menor hijo I.D.R.C., en contra de Néstor Andrei Rodríguez Posada y Jaime Alberto Díaz Lerma, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Yiny Ximena Pineda León en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 06 de hoy 11 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Permiso salida del país de menor de edad
RADICADO : 2021-00016-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 1º de febrero de 2021, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de permiso salida del país de menor de edad incoada por Karen Tatiana Monguí Padilla en representación de su menor hijo J.J.E.M., en contra de Germán Alberto Erazo Pérez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 2021-00020

El Señor **LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA** a través de apodera judicial, presenta demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de la señora **SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA** representante legal del menor **JSAR**, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de impugnación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. Las pretensiones no son claras en tanto está solicitando la práctica de la prueba de ADN, respecto de un menor que no es parte dentro del proceso.
3. No informó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante, donde recibirán las notificaciones, toda vez que no se permite la misma del apoderado
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA**, en contra de **SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA** madre y representante legal del menor JSAR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 06 de hoy 11 de
FEBRERO 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00022

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA BOTELLO PACHECO** mayor de edad, quien actúa en representación de su hijo J.M.B.B, vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor **JUAN MIGUEL BELTRAN ROJAS**, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor **JMBB**, representado en este proceso por su progenitora señora **CARMEN ALICIA BOTELLO PACHECO**, en contra del señor **JUAN MIGUEL BELTRAN ROJAS**, por concepto de cuotas alimentaria, fijada en sentencia fechada 17 de agosto de 2005, proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota alimentaria extraordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2005, equivalente a la suma de \$190.750.
2. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2006, cada una equivalente a la suma de \$204.000
3. . Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2007, cada una equivalente a la suma de \$216.800
4. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2008, cada una equivalente a la suma de \$230.750
5. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2009, cada una equivalente a la suma de \$248.500
6. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2010, cada una equivalente a la suma de \$257.500
7. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2011, cada una equivalente a la suma de \$266.800
8. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2012, cada una equivalente a la suma de \$283.350
9. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2013, cada una equivalente a la suma de \$294.750
10. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2014, cada una equivalente a la suma de \$308.000
11. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2015, cada una equivalente a la suma de \$322.175
12. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2016, cada una equivalente a la suma de \$344.728
13. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondiente a los meses de Junio y Diciembre de 2017, cada una equivalente a la suma de \$368.856
14. Por el saldo de la cuota alimentaria correspondientes al mes de Marzo de 2018 equivalente a la suma de \$185.252.
15. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Abril a Diciembre de 2018, cada una equivalente a la suma de \$ 368.856
16. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondientes a los meses de Junio y Diciembre de 2018, cada una equivalente a la suma de \$368.856.
17. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2019, cada una equivalente a la suma de \$414.058
18. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondientes a los meses de Junio y Diciembre de 2019, cada una equivalente a la suma de \$414.058



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2020, cada una equivalente a la suma de \$438.901
20. Por las cuotas alimentarias extraordinarias correspondientes a los meses de Junio y Diciembre de 2020, cada una equivalente a la suma de \$438.901
21. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de Enero de 2021, equivalente a la suma de \$454.452

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN MANUEL BELTRAN ROJAS** y a favor del menor **JMBB** representado legalmente por la señora **CARMEN ALICIA BOTELLO PACHECO** por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

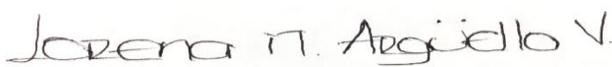
SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: RECONOZCASE al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, como apoderado judicial del menor **JMBB**, representado por su progenitora **CARMEN ALICIA BOTELLO PACHECO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00022** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00025

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderado judicial por **CELESTE IRAYDA ROSSO MILLEN** mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **SRRR** y **DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO** también mayor de edad y residente en Castro Urdiales Cantabria – 39706 de España, vemos que acredita los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado señor **WILLIAM ROZO BELLO**, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor **SRRR**, representado en este proceso por su Señora Madre **CELESTE IRAYDA ROSSO MILLER** y **DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO**, en contra del señor **WILLIAM ROZO BELLO**, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias representadas en el auto de fecha 25 de febrero del 2015, 27 de mayo del 2015 y sentencia del 06 de febrero del 2019 emanadas de este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Marzo a Diciembre de 2015 cada una equivalente a la suma de \$ 322.175.
2. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2016, cada una equivalente a la suma de \$ 344.728.
3. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2017, cada una equivalente a la suma de \$ 366.859.
4. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2018, cada una equivalente a la suma de \$ 390.621.
5. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de Enero de 2019 equivalente a la suma de \$ 414.058.
6. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre de 2019, más dos cuotas adicionales en los meses de Junio y Diciembre, cada una equivalente a la suma de \$ 500.000
7. Por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2020, más dos cuotas adicionales en los meses de Junio y Diciembre, cada una equivalente a la suma de \$ 517.550.
8. Por las cuotas alimentaria correspondiente al mes de Enero de 2021, equivalente a la suma de \$ 525.883.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P Librar mandamiento de pago en contra del señor **WILLIAM ROZO BELLO** y a favor del menor **SRRR** representado legalmente por la señora **CELESTE IRAYDA ROSSO MILLEN** y **DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO** por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020..

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: RECONOZCASE a la abogada **BRIYITH IVONE FULA TUAY**, como apoderado judicial del menor SRRR, representado por su Señora Madre **CELESTE IRAYDA ROSSO MILLEN** y del Señor **DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 06 de hoy 11 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00025** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO: 2021-00026

El señor JHEFERSON YESID RIAÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** en contra de los herederos del señor **JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (q.e.p.d)**, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, pretende invocar.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada por el señor **JHEFERSON YESID RIAÑO**, en contra de los herederos del señor **JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (q.e.p.d)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 de hoy 11 de FEBRERO 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>J.K</p>
